

- 10 -
diez

JUEZ PONENTE: FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA, JUEZA (PONENTE)
AUTOR/A: FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA CIVIL Y
MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 24 de julio del 2018, las 15h50. CAUSA No. 17322-2012-0172

VISTOS.- Avoca conocimiento de la presente causa, la Dra. Guadalupe Narváez Villamarín, en calidad de Jueza Titular. En el juicio EJECUTIVO signado en esta instancia con el No. 17322-2012-0172, para resolver se considera:

1. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCION EN SEGUNDA INSTANCIA

De fs. 3 y 4 del cuaderno de primera instancia, comparece el señor Alejandro Bustamante y después de consignar sus generales de ley dice que, de la letra de cambio que acompaña (fs. 1), se desprende que los cónyuges Enma Dolores Loja y Julio Quinde Montaña, en calidad de deudora principal y solidario, en su orden, le adeudan de plazo vencido la cantidad de seis mil dólares, más los intereses pactados y de mora; suma que no ha sido satisfecha por los demandados, pese a los requerimientos constantes que ha hecho. Con tales antecedentes y por cuanto la letra de cambio cumple con los requisitos de los Arts. 415 y 416 del Código de Procedimiento Civil, así como del Art. 410 y siguientes del Código de Comercio, en juicio ejecutivo demanda el pago de los siguientes valores: 1) El capital de seis mil dólares; 2) Los intereses de ley a razón del 15% anual desde la emisión de la cambial; 3) Los intereses de mora; 4) Las costas procesales; y, 5) honorarios profesionales de su abogado.

Aceptada a trámite la demanda, (fs. 9), el Juez A quo, dicta el auto de pago y dispone citar a los demandados.

Los ejecutados, comparecen a juicio con escrito obra de fs. 16 a 20, supliendo de esta forma la diligencia de citación, de conformidad a lo prescrito en el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, contestan la demanda expresando fundamentalmente, que jamás han mantenido relación comercial de ninguna naturaleza, puesto que no han comprado o vendido productos comerciales, ni han pactado negocios de bienes raíces, por lo que alegan las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Que la letra de cambio no reúne los requisitos de los Arts. 410, 411 del Código de Comercio; c) Que la letra de cambio es resultado de un acuerdo unilateral fraudulento; d) Que no se encuentra en las modalidades de vencimiento señaladas en el Art. 444 del Código de Comercio, por lo que es inejecutable; además por estar cancelada la obligación en su totalidad al verdadero acreedor; e) Alegan falta de legítimo derecho del actor, puesto que el verdadero acreedor es el señor "Segundo Yépez Erique"; f) Alegan también falta de causa de la obligación contenida en la letra de cambio, carece de causa real y que la causa no es lícita; g) Que la letra de cambio es falsa, forjada, por lo que carece de valor y no surte efectos ni obligaciones jurídicas; h) Ilegitimidad de personería del actor; i) Falta de legítimo contradictor; y, j) Nulidad absoluta de la letra de cambio.

Convocadas las partes a la junta de conciliación, diligencia que se cumple a fs. 37, las partes no llegan a ningún tipo de avenimiento, toda vez que la parte actora, representada por

la Dra. Judith Panata Coloma, llega tarde a la diligencia, ofreciendo poder o ratificación de sus representación, conforme así lo han hecho a fs. 38. Por su parte los demandados han solicitado que se declare la rebeldía en la que ha incurrido el actor, al no haberse presentado a la hora que se señaló para la diligencia.

Abierta la causa a prueba y concluida la misma, la jueza de primera instancia dicta sentencia aceptando las excepciones y desechando la demanda, sentencia de la cual, el actor interpone recurso de apelación; el mismo que es concedido en providencia de fecha 9 de marzo de 2017, (fs. 162) del cuaderno de primera instancia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Este tribunal debidamente integrado por la Dra. Marcia Flores Benalcázar, Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar; y, Dra. Guadalupe Narváez Villamarín, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme a lo establecido en el artículo. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley;..." La conformación del Tribunal se efectuó en base a la Reforma de Sorteos, publicada en el R.O. 65 de 23 de agosto de 2013, que prevé que el tribunal de jueces se integre para cada juicio. Al proceso se le ha dado el trámite que, según su naturaleza, le corresponde y de conformidad al Art. 340 del Código de Procedimiento Civil y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los presupuestos de hecho relevantes de esta apelación son:

La demanda y letra de cambio, materia de esta acción.

Las excepciones

La prueba practicada tanto por la parte actora como por la parte demandada.

La sentencia dictada en primera instancia.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y la concesión del recurso.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- ARGUMENTACION JURIDICA

La pregunta a resolver en este caso sería:

¿Procede aceptar la excepción de que la letra de cambio materia de la presente acción no constituye título ejecutivo?

Para dilucidar este problema es necesario recurrir a las siguientes disposiciones legales:

El Art. 410 del Código de Comercio dispone:

"La letra de cambio contendrá:

- 1.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- 2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- 3.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- 4.- La indicación del vencimiento;
- 5.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;
- 6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- 7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

8.- La firma de la persona que la emita (librador o girador.)”

El Código de Procedimiento Civil a su vez, en el Art. 413 establece:

“Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.”; y,

A su vez el Art. 415 del mismo cuerpo de leyes determina:

“Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.”

El Art. 441 del Código de Comercio dice: “Una letra de cambio podrá ser girada:

A día fijo;

A cierto plazo de fecha;

A la vista;

A cierto plazo de la vista. (...)”

El Art. 442 *Ibidem*, señala: “La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación.

Deberá presentarse al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto plazo de vista.”

De las disposiciones legales transcritas, así como de los hechos fácticos determinados en la demanda viene a conocimiento de este Tribunal que Enma Dolores Loja, ha aceptado la letra de cambio, que se acompaña a la demanda, por lo que, es necesario analizar si la misma cumple o no con los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio: 1) Tiene la denominación de letra de cambio inserta en texto del documento; 2) La orden incondicional de pagar la cantidad de seis mil dólares; 3) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado) que en este caso es la demandada Enma Loja, quien es la aceptante de la letra de cambio, así como también el garante Julio Quinde Montaña a quien se le demanda solidariamente; 4) La indicación del vencimiento a la vista (Art. 441. C.Com.) Al respecto la jurisprudencia nos enseña: “Conforme al Art. 441 del Código de Comercio, la letra de cambio puede ser girada a la vista. La letra de cambio a la vista, es pagadera a su presentación. La letra de cambio con vencimiento a la vista se caracteriza, precisamente, por no contener estipulación de plazo para el cumplimiento de la obligación dineraria en ella contenida. El pago de la cambial a la vista depende de la voluntad del portador, y es un poder que puede ejercitar dentro de los seis meses de la creación. En suma, la letra de cambio a la vista, como sostiene la doctrina y la jurisprudencia, "nace vencida", y "su pago puede ser exigido

- 11 -
Quice .

SLA

inmediatamente. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 8. Pág. 2064. (Quito, 7 de mayo de 1997). 5) El lugar donde debe efectuarse el pago, esto es, San Miguel de los Bancos; 6) El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago, que es el actor Alejandro Bustamante; 7) La indicación de la fecha y del lugar en que se acepta la letra: 30 de julio de 2010, San Miguel de los Bancos; y, 8) La firma de la persona que la emite (librador o girador). Existe la firma del librador o girador, que es quien da la orden de pago. Al efecto, el Art. 412 del Código de Comercio dispone: "La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador. Puede girarse contra el librador mismo. Puede girarse por cuenta de un tercero". En el presente caso la letra ha sido girada a la orden del propio girador que es Alejandro Bustamante. Como se puede observar la cambial objeto del juicio, cumple con todos los requisitos de ley y contiene así mismo una obligación ejecutiva conforme establece el Art. 415 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, no tienen sustento legal alguno las excepciones 2, 3 y 4 alegadas por los demandados en escrito de fs. 16 a 20 del proceso.

En relación a las excepciones alegadas como son: La negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, no implica ninguna de aquellas excepciones que deben fundarse en hechos positivos diversos a los que dieron origen al derecho del actor; hechos que por lo mismo, deben ser claros e inequívocamente alegados por la parte demandada para que puedan considerarse como puntos controvertidos y servirle de fundamento a su defensa, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa.

De acuerdo con el derecho de acción garantizado por la Constitución y la ley, cualquier persona puede acudir ante los órganos judiciales y formular en su demanda las pretensiones que tenga a bien en protección de sus derechos. Lo que no puede es promover pretensiones contrarias a la moral, al orden público o a las prohibidas por la ley, conforme al Art. 1483, inciso 2º del Código Civil, por lo tanto, una pretensión como la contenida en la demanda que motiva el juicio, es perfectamente lícita, y por lo tanto, carece de fundamento legal la excepción de falta de causa lícita.

En cuanto a la excepción de ilegitimidad de personería activa, ésta se refiere a la falta de capacidad legal para comparecer a juicio, y específicamente existe ilegitimidad de personería cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo; 2) El que afirma ser representante legal y no lo es; 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder; 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba la gestión de aquel. En tal virtud, no tiene sustento alguno la mencionada excepción en la forma alegada.

En cambio la falta de legítimo contradictor o falta de legitimación en la causa, consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley para contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. La excepción de falta de legítimo contradictor tiene lugar cuando no se encuentra en el juicio quien está legitimado para contradecir, es la llamada por la doctrina legitimatio ad caussam. La falta de legítimo contradictor se da, en dos supuestos: cuando quien ha sido demandado no es el sujeto al que corresponde contradecir las pretensiones que se formulan en la demanda, o cuando aquel debía ser parte en la posición de demandado, pero en

- 12 -
Loce.

conurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandada está formada por varias personas y en el proceso no están presentes todas ellas, lo cual tampoco sucede en el presente caso, siendo por mismo improcedente esta excepción.

En el caso sub júdice, la letra de cambio constituye un documento formal, que establece derechos y obligaciones por sí sola, independientemente de las causas que hubieren motivado su libramiento y aceptación. En un sin número de fallos de la ex-Corte Suprema de Justicia se acepta la literalidad y autonomía de la letra de cambio cuando expresa: "Por el hecho de la aceptación, el librado asume la obligación de pagar las letras en términos extraordinariamente rigurosos... Es tal su naturaleza y efectos, que su obligación cambiaria, deriva de la aceptación, no está subordinada al cumplimiento de una obligación extracambiaria, como si se tratara de obligaciones recíprocas (G. J. S. XII No.14, Pág.3204; G. J. S. XIV, No. 5, Pág. 1056).

La alegación de nulidad absoluta de la letra de cambio en razón de que es un documento forjado, no ha sido demostrada con prueba alguna en el proceso, pues, de acuerdo al informe documentológico del perito Jorge Molina Torres, mismo que consta de fs. 87 a 98 del proceso, "Las firmas y rúbricas constantes en el reverso al ser cotejadas con firmas testigos de Enma Dolores Loja y Julio Quinde Montaña guardan relación entre sí", lo que implica que las firmas y rúbricas corresponden a los demandados; sin que existan ninguna otra prueba con la que se demuestre que la cambial adolece de nulidad absoluta. El hecho de que se haya adjuntado y revisado copias de varias letras de cambio en las que constan a la orden de Segundo Yépez y en el reverso estén firmadas por Julio Quinde y Enma D Loja, no significa que aquello invalida la letra de cambio objeto del presente juicio, ya que cada letra de cambio como título valor responde a los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación. Sin embargo, si la letra fue firmada en blanco como dan a entender los ejecutados, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que, quien acepta una letra de cambio en blanco, se sobreentiende que se declara conforme de antemano con el texto de aquella, haciendo suyas anticipadamente las demás menciones que es necesario añadir para completarla; en tal virtud, por lo expresado no ha lugar a la excepción de nulidad absoluta de la letra de cambio.

Así mismo, dentro de la estación probatoria la parte ejecutada, reproduce a su favor la contestación a la demanda, lo expuesto en la junta de conciliación, la alegación de que la letra de cambio no reúne los requisitos de ley, que existe alteración, que ha sido firmada en blanco y que es inejecutable, a la vez que impugna la prueba de la contraparte. Solicita también la práctica de otras pruebas como exhibiciones, declaración de testigos, juramento deferido de los demandados y confesión judicial del actor.

Por su parte el demandante impugna la prueba presentada por los ejecutados, y reproduce como prueba a su favor todo lo que de autos le sea favorable, especialmente el título ejecutivo en la que apoya su demanda.

En cuanto a las diligencias de exhibición, unas han sido ordenadas y otras no, diligencias que juntamente con las declaraciones de los testigos no constituyen pruebas idóneas para enervar el valor jurídico de la letra de cambio que reúne los requisitos legales conforme queda analizado. El juramento deferido (rendido por los demandados), es un medio de prueba de carácter testimonial, que procede en casos de no existir otras pruebas en el proceso, y deriva de una declaración voluntaria, unilateral y solemne, establecida en la ley, es pues, una prueba

de carácter excepcional, de ahí que el Art. 163 del Código de Procedimiento Civil dispone: “En las controversias judiciales sobre devolución de préstamos, a falta de otras pruebas, para justificar que el préstamo ha sido usurario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario, se admitirá su juramento para justificar la tasa de interés que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado”. En el caso que se juzga, el interés y capital están establecido en la propia letra de cambio. Además, según el Art. 150 ibídem, no se puede diferir el juramento, sino cuando recae sobre un hecho que sea personal y concerniente a la parte a quien se difiere. De otro lado, la confesión judicial rendida por el actor en nada beneficia a las pretensiones de los accionados.

5. DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por el actor y revocando la sentencia de primera instancia, se dispone que los ejecutados Enma Dolores Loja y Julio Quinde Montaña, paguen al actor el valor de la letra de cambio materia del presente juicio, que asciende a seis mil dólares (USDS 6.000,00), más los intereses estipulados desde la fecha de su emisión, mismos que serán liquidados pericialmente. No se dispone el pago de interés de mora, por no estar pactado. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia, pues, no se ha evidenciado que los demandados hayan litigado de mala fe.



FLORES BENALCAZAR MARCIA ADA
JUEZA (PONENTE)

NARVAEZ VILLAMARIN GUADALUPE MARGOTH
JUEZ



MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES
JUEZA